

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

HODIMARYS GUZMÁN RODRÍGUEZ  
**PROMOVENTE**

**CASO NÚM.:** NEPR-RV-2021-0040

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO  
**PROMOVIDA**

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre  
Recurso de Revisión.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 20 de abril de 2021, la Promovente, Hodimarys Guzmán Rodríguez, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) un *Recurso Sumario sobre Revisión de Factura* (“Recurso de Revisión”) contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”), la cual dio inicio al caso de epígrafe. El Recurso de Revisión se presentó al amparo de las disposiciones de la Sección 5.04 del Reglamento 8863.<sup>1</sup>

La Promovente solicitó la revisión de la factura de 17 de marzo de 2021, por la cantidad de \$174.42.<sup>2</sup> La Promovente alegó que la factura objetada no reflejaba su consumo promedio en meses anteriores.<sup>3</sup>

Tras varias incidencias procesales, el 14 de julio de 2021, la Autoridad presentó un escrito titulado *Notificación de Ajuste y Solicitud de Archivo y Cierre del Caso*. En síntesis, la Autoridad expuso que procedió a ajustar la cuenta de servicio eléctrico perteneciente a la Promovente por la cantidad de \$127.00, quedando un crédito por \$2.58. A esos efectos, solicitaron el cierre y archivo del Recurso de Revisión.

En respuesta a la solicitud de la Autoridad, el 16 de julio de 2021, se emitió una *Orden* en autos para requerirle a la Promovente mostrar causa por la cual no debía desestimarse el presente caso. La Promovente no compareció a mostrar causa dentro del término ordenado.

Así las cosas, el 13 de septiembre de 2021, se emitió una segunda *Orden* para mostrar causa contra la Promovente. En la misma, se apercibió a la Promovente que de no responder a la *Orden* se procedería con la desestimación del Recurso de Revisión sin procedimiento ulterior alguno. La Promovente no compareció en autos para mostrar causa dentro del término concedido.

**II. Derecho Aplicable y Análisis**

*a. Orden para Mostrar Causa*

En lo pertinente a la controversia en autos, la Sección 6.01 del Reglamento 8543<sup>4</sup> del Negociado de Energía dispone en lo pertinente que “[e]n cualquier caso, la Comisión podrá,

<sup>1</sup> *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, según enmendado, 1 de diciembre de 2016.

<sup>2</sup> *Recurso de Revisión*, p. 1.

<sup>3</sup> *Id.*

<sup>4</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, de 18 de diciembre de 2014.



*motu proprio*, o a petición de parte, ordenar al promovente que muestre causa por la cual no deba desestimarse la querrela...”.

Por otro lado, la Sección 6.02 (H) del citado Reglamento 8543 dispone que “[I]a Comisión podrá, *motu proprio* y sin que se haya presentado una moción de resolución sumaria, ordenar a una parte que muestre causa por la cual no deba ordenar el cumplimiento de lo que proceda conforme a Derecho sin la celebración de una vista administrativa, cuando, luego de las partes haber hecho sus planteamientos y de haber evaluado la prueba, no surja una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes”.

*b. Desestimación por Falta de Interés*

La sección 12.01 del Reglamento 8543 establece que el Negociado podrá emitir las Ordenes y Resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley 57-2014, según enmendada, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implantación este bajo la jurisdicción del Negociado, y para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.

Los tribunales están obligados a desalentar la práctica de falta de diligencia y de incumplimiento con sus órdenes mediante su efectiva, pronta y oportuna intervención.<sup>5</sup> Además, tienen el poder discrecional, conferido por las Reglas de Procedimiento Civil de desestimar una demanda o eliminar las alegaciones de una parte. No obstante, esta sanción debe prevalecer únicamente en situaciones extremas en las que sea clara e inequívoca la desatención y abandono total de la parte con interés.<sup>6</sup>

A esos efectos, la Regla 39.2(a) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(a) dispone:

- a. Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra ésta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.
- b. Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.

.....

En síntesis, cuando una parte deje de cumplir con las Reglas de Procedimiento Civil o con cualquier orden del tribunal, éste debe, en primer lugar, amonestar al abogado de la parte. Si la acción disciplinaria no produce efectos positivos, procederá la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, luego de que la parte haya sido debidamente informada y apercibida de las consecuencias que pueda acarrear el incumplimiento.<sup>7</sup>

El 16 de julio de 2021, se emitió una *Orden* en autos para concederle a la Promovente un término de veinte (20) días para que mostrara causa por la cual no debía desestimarse el

<sup>5</sup> Véase, *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 D.P.R. 288, 298 (2012).

<sup>6</sup> Véase, *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 D.P.R. 217, 222-223 (2001).

<sup>7</sup> Véase, *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, a la pág. 297.



presente Recurso de Revisión. Ello tomando en consideración que la Autoridad había comparecido en autos para notificar un ajuste en la cuenta de servicio eléctrico perteneciente a la Promovente que alegadamente le ponía fin a las controversias entre las partes. La promovente no respondió a la orden.

Posteriormente, el 13 de septiembre de 2021, se emitió una segunda *Orden* para mostrar causa contra la Promovente. En la misma, se le apercibió a la Promovente que de no responder a la *Orden* se procedería con la desestimación del Recurso de Revisión sin procedimiento ulterior alguno. La Promovente no compareció en autos para mostrar causa.

En el presente caso, se le ordenó a la Promovente mostrar causa en dos ocasiones sobre su interés de continuar con los procedimientos en autos. Asimismo, se le informó y apercibió sobre las consecuencias que acarrearía el incumplimiento con las órdenes emitidas por este foro. Particularmente, se le indicó que de no responder a la segunda orden para mostrar causa se procedería con la desestimación del Recurso de Revisión sin procedimiento ulterior alguno.

La Promovente no respondió a las órdenes emitidas en autos a pesar de habersele informado cuales eran las consecuencias de tal proceder. Ello demuestra la falta de interés de la Promovente de continuar con los procedimientos en autos. Por lo tanto, forzoso es concluir que procede desestimar el presente Recurso de Revisión ante la clara e inequívoca desatención del caso por parte de la Promovente.

### III. CONCLUSIÓN

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A, el Negociado de Energía determina **DESESTIMAR** el presente *Recurso de Revisión* por falta de interés de la Promovente, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del presente caso.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del citado Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de esta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta



Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU, supra, y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

(No disponible para firma.)

Edison Avilés Deliz  
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado

(No disponible para firma.)

Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

#### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 22 de noviembre de 2021. Certifico además que el 23 de noviembre de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2021-0040 y he enviado copia de esta a [rgonzalez@diazvaz.law](mailto:rgonzalez@diazvaz.law) y [hodimarys@gmail.com](mailto:hodimarys@gmail.com). Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de  
Puerto Rico**  
**Díaz & Vázquez Law Firm, PSC**  
Lic. Rafael E. González Ramos  
P.O. Box 11689  
San Juan, PR 00922-1689

**Hodimarys Guzmán Rodríguez**  
HC 1 Box 5944  
Camuy, PR 00627-9070

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 23 de noviembre de 2021.



Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria



## Anejo A

### Determinaciones de Hecho

1. El 20 de abril de 2021, la Promovente, presentó ante el Negociado de Energía un *Recurso Sumario* contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad").
2. El 14 de julio de 2021, la Autoridad presentó un escrito titulado *Notificación de Ajuste y Solicitud de Archivo y Cierre del Caso*. En síntesis, la Autoridad expuso que procedió a ajustar la cuenta de servicio eléctrico perteneciente a la Promovente por la cantidad de \$127.00, quedando un crédito por \$2.58. A esos efectos, solicitaron el cierre y archivo del Recurso de Revisión.
3. El 16 de julio de 2021, se emitió una *Orden* en autos para requerirle a la Promovente mostrar causa por la cual no debía desestimarse el presente caso. La Promovente no compareció en autos a mostrar causa dentro del término ordenado.
4. El 13 de septiembre de 2021, se emitió una segunda *Orden* para mostrar causa contra la Promovente. En la misma, se le apercibió a la Promovente que de no responder a la *Orden* se procedería con la desestimación del Recurso de Revisión sin procedimiento ulterior alguno. La Promovente no compareció en autos para mostrar causa dentro del término concedido.

### Conclusiones de Derecho

1. La Sección 6.01 del Reglamento 8543 del Negociado de Energía dispone en lo pertinente que "[e]n cualquier caso, la Comisión podrá, *motu proprio*, o a petición de parte, ordenar al promovente que muestre causa por la cual no deba desestimarse la querrela...".
2. La Sección 6.02 (H) del Reglamento 8543 dispone que "[l]a Comisión podrá, *motu proprio* y sin que se haya presentado una moción de resolución sumaria, ordenar a una parte que muestre causa por la cual no deba ordenar el cumplimiento de lo que proceda conforme a Derecho sin la celebración de una vista administrativa, cuando, luego de las partes haber hecho sus planteamientos y de haber evaluado la prueba, no surja una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes".
3. La jurisprudencia interpretativa relacionada a la facultad que gozan los foros adjudicativos para desestimar una controversia ante el incumplimiento de órdenes es clara en cuanto a que sólo procede cuando sea clara e inequívoca la desatención y abandono total de la parte con interés; y luego de que la parte haya sido debidamente informada y apercibida de las consecuencias que pueda acarrear el incumplimiento.
4. La sección 12.01 del Reglamento 8543 establece que el Negociado podrá emitir las Ordenes y Resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley 57-2014, según enmendada, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implantación este bajo la jurisdicción del Negociado, y para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.
5. La Promovente no respondió a las órdenes emitidas en autos a pesar de habersele informado cuales eran las consecuencias de tal proceder. Ello demuestra la falta total de interés de la Promovente de continuar con los procedimientos en autos.
6. Procede desestimar el presente Recurso de Revisión ante la clara e inequívoca desatención del caso por parte de la Promovente.

